## Xalapa, Ver., 16 de febrero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas noches.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, magistrada Presidente.

Están presentes, junto a usted, las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisado en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de lo asunto previamente circulado.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C.** José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativa al juicio ciudadano 557 de 2012, promovido por Jorge Luis González Marín, en contra de la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que le negó su registro para participar como precandidato, en el proceso interno de selección de candidatos a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, por el Instituto Electoral Federal Uno, del Estado de Tabasco.

En el presente asunto, el enjuiciante aduce que la determinación del ente partidista es ilegal, al estimar que no cumplió con lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos, relativa a no contar con el apoyo del 25 por ciento de la estructura territorial de dicho partido en aquella Entidad, dado que determinados apoyos por él presentados, se encontraban duplicados, por lo que no pudieron ser considerados otorgados a su favor.

En consideración del actor, dichos apoyos debieron ser considerados como válidamente otorgados a su favor, dado que la fecha en que fueron concedidos fue anterior a la del otro aspirante.

En concepto de la ponente, ello es infundado, puesto que si de las constancias se advierte que se produjo cambio de la manifestación de voluntad de los otorgantes de dichos apoyos, lo hacen en uso de su libre albedrio, no resultando válido estimar que en el presente asunto haya una limitante para el cambio de manifestación de la voluntad, pues los entes otorgantes no estaban impedidos a expresar una nueva, de ahí que se concluye que el enjuiciante no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria que rige dicho proceso, relativa a contar con el 25 por ciento de apoyo de la estructura territorial del Partido Revolucionario Institucional.

Así, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, muchas gracias.

Una disculpa, yo sé que estamos muy cansados y que ya llevamos un rato.

Trataré de ser muy breve.

Yo, con el debido respeto, no compartiría las razones que se están dando en el proyecto. ¿Y por qué no las comparto? Creo que ya tenemos varios asuntos, en donde se está reconociendo por esta Sala, tanto en el marco nacional como en el marco internacional, que la validez convencional y constitucional de que sean los partidos políticos la única vía para que los ciudadanos puedan acceder a los cargos de elección popular, establece incluso una sentencia, donde es parte el Estado Mexicano, que siempre y cuando estos partidos políticos garanticen plenamente los derechos de quienes a través de ellos, pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Es decir, la Norma les está dejando en sus manos, efectivamente el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos de elección popular, y la validez de que sea exclusivo esto, podría tenerse únicamente en razón de las garantías que al interior de cada partido se den para que los militantes adherentes o cualquiera que sea la modalidad en la que participen propuestos por ellos, efectivamente se respeten desde las garantías del mínimo proceso, hasta los derechos fundamentales y evitando restricciones ilimitadas.

¿Qué pasa en este asunto? El partido sostiene que el actor, pese a que presenta el número de requisitos necesarios de apoyo, verifica que están duplicados; o sea, esto es que estas secciones de apoyo, se otorgaron tanto al actor con nosotros, como a otro solicitante del registro.

Y para el partido, esto es suficiente para eliminar el apoyo. Dice, como no pueden darlos a dos, tú no tienes el derecho.

Y aquí la pregunta que a mí me surge es por qué lo que hacen otras secciones, por qué lo que hace un sector distinto del partido, va a perjudicar al actor. Si el actor fue, solicitó los apoyos, se los dieron, él por qué tiene que sufrir las consecuencias de un sector duplique o triplique o lo haga 100 veces.

A mí me parece que aquí el principio que debe de tutelarse es el de la garantía de audiencia, o sea, porque si finalmente, tanto al partido como al actor las secciones lo están dejando en estado de indefensión para efectos de establecer quien debe de acceder al cargo, bueno, pues entonces respetemos las garantías mínimas del proceso y preguntémosle al partido, obliguemos más bien al partido a que requiera a ese sector para que se pronuncie por quién está dando este requisito en concreto, qué posición adoptan estas secciones en relación con el actor, porque parece que lo está modificando, pero eso no quiere decir que lo abandone.

Entonces, yo creo que establecer la consecuencia directa, sin haber agotado la obligación del partido de garantizar que los actos de otro no lesionen al actor, pues se me hace que esa sería las razones para sostener y la consecuencia jurídica no me parece que cumpla con los requisitos del debido proceso.

Esa sería mi posición, Magistrada.

Gracias.

## Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Sólo para fijar mi posición, yo tampoco compartiría el sentido del proyecto, y creo que aquí valdría la pena señalar..., adicional a lo que ya comenta la Magistrada Pastor, que ni la norma estatutaria, ni la convocatoria prevén cuál sería la consecuencia de que hubiera una duplicidad de apoyos.

Es decir, el propio partido político, no previó, no hay una regla expresa de qué hacer en un supuesto de duplicidad. Y esto nos lleva a un problema grave, porque tampoco hay una prohibición de que quienes otorgan estos apoyos, sólo deban otorgarlo a un aspirante.

Entonces, yo creo que aquí, antes incluso, el manual de organización para los procesos internos de selección de candidatos, el que estaba vigente con anterioridad a este proceso electoral, sí establecía una norma en la que se podía hacer un requerimiento y prevenir y decir: "A ver, dime para quién debe prevalecer este apoyo"

Ahora este manual no tiene una disposición en la que se contemple esta posibilidad.

Sin embargo, el hecho de que no esté contemplada la posibilidad de prevenir o de subsanar cuando haya circunstancias de este tipo, no quiere decir que el partido no lo pueda hacer.

Yo creo que la única manera de cumplir con el principio de certeza que debe prevalecer en los procesos electorales y en cada una de las etapas que deban de seguirse al interior de estas jornadas para elegir a quienes van a ser sus candidatos, es que tengamos la certidumbre de a quién otorgaron esos apoyos y para quién son, y comparto esta parte de que no puede ser que el único lesionado sea el aspirante, cuando no sabemos o no tenemos la certeza de que esos apoyos, en efecto, hayan sido otorgados a otra persona distinta.

Entonces, yo creo que la única manera de garantizar tanto el principio de garantía de audiencia, como el principio de auto-organización de los partidos políticos, es requerir a los titulares de estos seccionales para que ellos definan si aun sostienen el apoyo dado a este aspirante, o no, y con base a la respuesta que ellos den, entonces ya el órgano nacional que tiene que resolver del propio partido político, determine si cumple o no con el porcentaje de apoyos necesarios y entonces decidir si le otorga o no el registro para participar en esta contienda.

Entonces, yo creo que lo que tendríamos que hacer sería revocar y remitir al partido político para que peste en un plazo muy breve, requiera a los Presidentes de los seccionales, les pida en un término de dos horas, les diga que se manifiesten, se pronuncien respecto de si otorgan o si sostienen el apoyo dado a este aspirante, y después hecho esto, en un plazo no mayor a tres horas, puedan emitir una nueva resolución respecto de la procedencia o no del registro de este aspirante para que pueda contender en el proceso interno.

Esas serían las razones, magistradas, por la que yo me apartaría del proyecto que se nos presenta aquí a nuestra consideración.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistrada.

En el proyecto considero que, para no hacer más discusión, bueno, considero que sí hay ciertas reglas en este procedimiento, que tenemos un manual, que tiene reglamento, etcétera.

Creo que no hay falta de normas y está establecido perfectamente en la convocatoria, que debe de reunir un 25 por ciento de los apoyos.

Bueno, en el caso se duplicó. Entonces, yo considero en el proyecto que la voluntad al manifestarse los apoyos a un segundo precandidato o aspirante, de acuerdo a cierta teoría, en cuanto a la manifestación de voluntad, de que tienen ese libre albedrío de cambiar su posición y de tener esa manifestación, es obligarlos, ni estar coercitivamente a que se obliguen únicamente por uno u otro; sino siguiendo esta norma que siguen la teoría de los contratos, una voluntad posterior revoca a la anterior.

Entonces, al haber cambiado su posición y su manifestación de voluntad a otro aspirante, se considera que no existe esa voluntad del apoyo.

Eso es lo que yo invoco en el proyecto y que por lo tanto, al haberse revocado la voluntad del apoyo a la primera, o sea, en este caso, a la

primera solicitante, pues quedó sin el apoyo y sin contar con ese mínimo de apoyos que se consideran en la convocatoria.

Y sí, efectivamente, anteriormente con las normas relativas al proceso federal 2009, sí se decía que si había dos o tres, se obligara al que dio el apoyo a que manifestara, o que el partido requiriera.

Incluso sí hemos tenido algunas decisiones, o tuvimos decisiones al respecto; pero hoy la Norma partidista, quitó esta disposición, y por eso yo considerando en cuanto a no obligar a alguien a dar un apoyo, sino que si yo revoco, es una como revocación de voluntad, no está obligado a otorgarla en ese sentido, sino que manifiesta una segunda voluntad en favor de la segunda solicitud.

Gracias, Magistrada.

## Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, gracias.

Nada más para comentar algo. A mí me parece que, o sea, aquí no estamos cuestionando si hay duplicidad o no en los registros; a mí me parece que aquí lo que estamos viendo es cuál es la consecuencia en una relación que no es contractual entre el actor y los sectores.

Finalmente, los sectores tienen la posibilidad de hacer algo y de otorgar esos apoyos; pero las consecuencias de hacerlo mal, las consecuencias de cambiarlo, las consecuencias de revocarlo, están repercutiendo en la esfera jurídica de un militante, y nosotros estamos obligados a tutelar el derecho de los militantes en el acceso a los cargos de elección popular.

A mí no me parece que podamos aplicar el derecho civil a las relaciones que existen entre partido, militantes y sectores, porque aquí estamos hablando del derecho fundamental de ejercicio, de afiliación en su vertiente a ser votado.

Entonces, a mí no me parece que sea un problema de si la norma estatutaria reglamentaria o la del partido, lo fije; a mí me parece que estamos hablando del marco internacional, de convencionalidad y de

los requisitos mínimos del debido proceso, y la garantía de audiencia, es un principio transversal de todo el régimen jurídico, lo digan expresa o no expresamente cualquier ordenamiento.

Entonces, a mí me parece nada más también para agregar algo, es que además de la sugerencia de revocar, es que si el partido no cumple con esta garantía de audiencia, también tendríamos que fijar consecuencias, si no acata lo que aquí estamos haciendo para reparar este derecho.

La elección es en 48 horas de esta sesión y en todo caso también tendrá consecuencias de posibilidad el actor para seguir en caso de que no se logre cumplir con lo que aquí estábamos ordenando.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, al no haber más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** En contra del proyecto, para que se revoque el dictamen.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 557, fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, aquí solicitaría...

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, si usted no tiene inconveniente, y si lo autoriza, yo podría hacer el engrose del asunto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Tome nota, señor Secretario.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 557/2012, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro, como precandidato a diputado federal, por el primer distrito electoral de Tabasco, de Jorge Luis González Marín.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos, que realice todo lo que está a su alcance, para requerir a quienes otorgaron los apoyos seccionales al actor, dentro de la hora siguiente contada a partir de la notificación de esta sentencia, los titulares de las secciones, a su vez tendrán dos horas para pronunciarse en torno a la subsistencia del apoyo brindado al actor.

Transcurrido ese plazo, el partido deberá resolver en las tres horas siguientes, a que se venza este plazo, la procedencia del registro, siempre que subsistan los apoyos en el porcentaje requerido.

En el caso de que la Comisión responsable no lleve a cabo lo ordenado en la presente resolución, se tendrá por registrada la precandidatura del actor.

**Tercero.-** Se vincula, tanto a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al actor Jorge Luis González Marín, así como a los titulares seccionales para que coadyuven al cumplimiento de lo aquí ordenado.

**Cuarto.-** Se ordena a la responsable que una vez transcurridos los plazos enunciados, informe sobre el cumplimiento de la presente sentencia, vía fax y por mensajería especializada, dentro de las tres horas siguientes.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto listado, se da por concluida la Sesión.

Buenas noches.